

RESOLUCIÓN No. 00731

“POR MEDIO DE LA CUAL SE HACE UNA CORRECCION DE TRANSCRIPCIÓN EN LAS RESOLUCIONES 1259 DEL 13 DE SEPTIEMBRE DE 2016 Y 2713 DEL 04 DE OCTUBRE DE 2017 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

En ejercicio de las facultades conferidas por el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, Decreto 01 de 1984, la Resolución No. 1037 del 28 de julio de 2016, modificada por la Resolución 3622 del 15 de diciembre de 2017, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y

CONSIDERANDO

I.- ANTECEDENTES

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante **Resolución No. 01259 del 13 de septiembre de 2016** (Folios 123-144), resolvió:

“(…)

ARTÍCULO PRIMERO. - *Declarar responsable a título de dolo, a la sociedad FABRICA DE GRASAS Y PRODUCTOS QUIMICOS LTDA., -GRASCO LTDA., identificada con NIT. 860.005.246-0, representada legalmente por el señor DANIEL HAIME GUTT, identificado con cédula de ciudadanía número 19.440.649, y/o por quien haga sus veces, ubicada en la Carrera 35 No. 7-50, de la Localidad de Puente Aranda esta ciudad, de los cargos primero y segundo imputados en el Auto 00501 del 01 de abril de 2013 que formuló pliego de cargos, de conformidad con los motivos expuestos en el presente Acto Administrativo.*

ARTÍCULO SEGUNDO. - *Imponer a la sociedad FÁBRICA DE GRASAS Y PRODUCTOS QUIMICOS LTDA., GRASCO LTDA., identificada con NIT. 860.005.246-0, representada legalmente por el señor DANIEL HAIME GUTT identificado con cedula de ciudadanía No. 19.440.649, y/o por quien haga sus veces, una multa de: **Quinientos Sesenta y Un Mil Millones Ochocientos Veinticinco Mil Ochocientos Cuarenta Pesos Moneda Corriente., (\$561.825.840) M/cte., que corresponden a 815 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes para el año 2016.***

PARAGRAFO PRIMERO. - *La multa por los cargos primero y segundo, se impone por el factor de riesgo.*

(…)”

RESOLUCIÓN No. 00731

Que la Resolución anteriormente mencionada fue notificada personalmente el día 16 de septiembre de 2016 al señor **GERARDO SIERRA MONTAÑEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.217.847, en calidad de Apoderado de la sociedad **FABRICA DE GRASAS Y PRODUCTOS QUIMICOS LTDA., -GRASCO LTDA.**, identificada con NIT. **860.005.246-0** como consta a folio 144, expediente **SDA-08-2014-2663**.

Que mediante radicado **2016ER172468 del 03 de octubre de 2016** (Folios 176-243), la sociedad **FABRICA DE GRASAS Y PRODUCTOS QUIMICOS LTDA., -GRASCO LTDA.**, por intermedio de su apoderado, señor **JORGE ARMANDO MORENO PLAZAS**, identificado con cédula de ciudadanía No79.159.101 de Usaquén, interpuso recurso de reposición contra la resolución 1259 de 2016 dentro del término legal correspondiente.

Que esta entidad, Resolvió el precitado recurso interpuesto por el usuario mediante **Resolución 2713 del 04 de octubre de 2017**, el cual manifestó en su parte resolutive lo siguiente:

“(…)

ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución 01259 del 13 de septiembre de 2016, expedida por la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar a la **FABRICA DE GRASAS Y PRODUCTOS QUIMICOS LTDA., GRASCOL LTDA.**, identificada con NIT. 860.005.264-0, representada legalmente por el señor **DANIEL HAIME GUTT**, identificado con cédula de ciudadanía número 19.440.649, y/o por quien haga sus veces, en la Carrera 35 No. 7-50 de la Localidad de Puente Aranda de esta ciudad.

ARTÍCULO TERCERO. - Comuníquese esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales, para lo de su conocimiento y competencia, de conformidad con lo establecido en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

(…)”

Que el anterior acto administrativo, fue notificado a la Sociedad **FABRICA DE GRASAS Y PRODUCTOS QUIMICOS LTDA., -GRASCO LTDA.**, por intermedio de la señora **DIANA PAOLA BARBOZA NAVAS** identificada con Cedula de Ciudadanía No. 53.070.048 de Bogotá, en calidad de apoderada de la precitada sociedad, el día 09 de octubre de 2017 y con sello de ejecutoria de fecha 10 de octubre de 2017 como consta a folio 437.

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia determina que: “...Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación...”.

Que el artículo 58 de la Carta Política establece:

RESOLUCIÓN No. 00731

“Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultare en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica...” (Subrayado fuera de texto)

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que así mismo, el artículo 80 de la Carta Política consagra que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación restauración o sustitución, lo cual indica claramente la potestad planificadora que tienen las autoridades ambientales, ejercida a través de los instrumentos administrativos como las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones ambientales, que deben ser acatadas por los particulares.

Según lo previsto en el inciso 2° del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993 “...Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”.

Conforme a lo prescrito en el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, corresponde a los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1.000.000) de habitantes ejercer dentro del perímetro urbano, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Bajo ese entendido, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente controlar y vigilar (i) el cumplimiento de las normas de protección ambiental, (ii) el manejo de los recursos naturales; (iii) adelantar las investigaciones, (iv) imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las normas ambientales; y, (v) emprender las acciones de policía pertinentes.

Que así mismo, el artículo 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), establece que las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía, y celeridad.

Agrega que, en virtud del principio de **eficacia**, se tendrá en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales.

Que el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011, señala:

RESOLUCIÓN No. 00731

“Artículo 45. Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda.”

III.- CONSIDERACIONES DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE.

Que una vez efectuada la revisión del expediente **SDA-08-2014-2663**, se verifica que el contenido de las actuaciones jurídicas llevadas a cabo por esta secretaría sobre la sociedad **FABRICA DE GRASAS Y PRODUCTOS QUIMICOS LTDA., -GRASCO LTDA**, obrantes en este expediente, corresponden al carácter de Sancionatorias, en especial, lo contenido en la Resolución 01259 del 13 de septiembre de 2016 y Resolución 2713 del 04 de octubre de 2017; ambas como pronunciamientos de fondo emitidos por esta entidad para dar culminación a un proceso sancionatorio. Sin embargo, existen incongruencias al interior del acto administrativo principal, esto es el 1259 **“por el cual se resuelve un proceso sancionatorio y se toman otras determinaciones”**, las cuales extienden sus efectos hasta la Resolución 2713 **“por la cual se resuelve un recurso de reposición y se adoptan otras determinaciones”** siendo una consecuencia de la otra, y por lo tanto como administración, esta secretaría se encuentra en el deber de oficio de hacer corrección de las mismas.

Ahora bien, cuando un acto administrativo de carácter particular y concreto se somete a una aclaración o a una corrección material, el acto que se produce se denominará aclaratorio o **“por el cual se hace una corrección numérica o de hecho”**, respectivamente; sus efectos serán retroactivos y éste último se integra al acto que contiene la decisión de fondo.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se modificarán para todos los efectos las falencias que se evidencien, a fin de que surtan los efectos que corresponden, teniendo como fundamento lo dispuesto en los artículos 41 y 45 de la Ley 1437 de 2011 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” establece:

Artículo 41. Corrección de irregularidades en la actuación administrativa. La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla.
(...)

Artículo 45. Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda.

RESOLUCIÓN No. 00731

Que por lo anteriormente expuesto, en la presente providencia y en cumplimiento de la celeridad y economía procesal, se realizará el análisis integral de las observaciones jurídicas efectuadas en los citados documentos con el fin de revisar el acto administrativo en su integridad.

En el caso concreto, encontramos que como parte del sustento técnico aportado por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, esto es el concepto informe técnico 10420 del 22 de octubre de 2015 y el cual soportó el valor a cobrar a título de sanción a la sociedad **FABRICA DE GRASAS Y PRODUCTOS QUIMICOS LTDA., -GRASCO LTDA**, como consecuencia de versar en un proceso sancionatorio ante esta entidad, encontramos que el valor mencionado hace alusión a la cantidad **\$561.825.840 M/TE**, esto es, **QUINIENTOS SESENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS M/TE**. Lo anterior, se evidencia en la página 39 y 40 de la resolución 1259 del 13 de septiembre de 2016 (Folio 142).

Sin embargo y verificada la resolución 1259 del 09 de octubre de 2016, en el artículo segundo de la parte resolutoria (Folio 143) se manifiesta lo siguiente:

“ARTÍCULO SEGUNDO. *-Imponer a la sociedad FÁBRICA DE GRASAS Y PRODUCTOS QUIMICOS LTDA., GRASCO LTDA., identificada con NIT. 860.005.246-0, representada legalmente por el señor DANIEL HAIME GUTT identificado con cedula de ciudadanía No. 19.440.649, y/o por quien haga sus veces, una multa de: **Quinientos Sesenta y Un Mil Millones Ochocientos Veinticinco Mil Ochocientos Cuarenta Pesos Moneda Corriente., (\$561.825.840) M/cte., que corresponden a 815 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes para el año 2016.**”*

En otras palabras, la sanción ordena el pago de un valor en letras correspondiente a la suma de **QUINIENTOS SESENTA Y UN MIL MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS M/TE**, pero en números, hace alusión a una cantidad inferior, correspondiente a **QUINIENTOS SESENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS M/TE**.

Por lo anterior, cabe diferenciar que el valor mencionado en la resolución está en incongruencia con el valor ratificado en el concepto acogido debido a un error de transcripción en el valor, siendo la realidad del valor a pagar por el usuario sancionado corresponde a la suma de **QUINIENTOS SESENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS M/TE. (\$561.825. 840.00)**, por lo que esta secretaría encuentra la necesidad de corregir de oficio la Resolución 1259 del 13 de septiembre de 2016.

Ahora bien, como los efectos de la precitada resolución se extienden hasta el pronunciamiento que resuelve un recurso de reposición mediante Resolución 2713 del 04 de octubre de 2017 donde se confirma la decisión tomada, sin que esta verse en ningún momento sobre el valor estimado o la corrección formal del mismo, es necesario también plasmar en el acápite de consideraciones establecidos en la resolución 2713 del 04 de octubre de 2017 la claridad de que el valor ratificado a pagar por el usuario sancionado corresponde a la suma de **QUINIENTOS SESENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS M/TE. (\$561.825. 840.00)**.

RESOLUCIÓN No. 00731

En consecuencia, esta Entidad procederá a **CORREGIR** el artículo **SEGUNDO** de la resolución objeto de estudio, respecto al valor asignado a título de sanción anteriormente mencionado, extendiendo su injerencia hasta la Resolución 2713 de 04 de octubre de 2017 que confirma en todas sus partes la Resolución 1259 de 13 de septiembre de 2017.

La anterior corrección no afecta el fondo de la decisión en ningún sentido ya que el error manifestado es de transcripción.

V.- COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, y en consecuencia emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que, mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente -DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente a la que se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que finalmente, el artículo 1 y parágrafo 1, de la Resolución No. 1037 del 28 de julio de 2016, por medio del cual se delega en cabeza del Director de Control Ambiental de la siguiente forma:

“1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios. 2. Expedir los actos administrativos que decidan de fondo los procesos sancionatorios (...)

PARÁGRAFO 1°. Así mismo se delega, la función de resolver los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos señalados en el artículo primero del presente acto, la función de suscribir los actos administrativos mediante los cuales se resuelven desistimientos, modificaciones y aclaraciones ; así como de los actos propios de seguimiento y

RESOLUCIÓN No. 00731

control ambiental de los trámites administrativos ambientales de carácter sancionatorio y permisivo referidos en el presente artículo.”

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – CORREGIR el artículo segundo de la Resolución No. 01259 del 13 de septiembre de 2016, el cual quedara así:

“ARTÍCULO SEGUNDO: *Imponer a la sociedad **FABRICA DE GRASAS Y PRODUCTOS QUIMICOS LTDA., -GRASCO LTDA** identificada con **NIT. 860.005.246-0**, representada legalmente por el señor **DANIEL HAIME GUTT**, identificado con cédula de ciudadanía número 19.440.649, y/o por quien haga sus veces, una multa de **QUINIENTOS SESENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS M/TE. (\$561.825. 840.00)**, que corresponden a 815 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes para el año 2016.*

ARTÍCULO SEGUNDO. – Los demás términos y condiciones establecidos en la **Resolución No. 01259 del 13 de septiembre de 2016**, que no fueron objeto de corrección mediante el presente acto administrativo, continúan plenamente vigentes.

ARTÍCULO TERCERO. – CORREGIR la **Resolución 02713 del 04 de octubre de 2017** en el sentido de establecer que el valor confirmado a pagar por concepto de multa corresponde a la suma de **QUINIENTOS SESENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS M/TE. (\$561.825. 840.00)**, que corresponden a 815 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes para el año 2016.

ARTÍCULO CUARTO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **FABRICA DE GRASAS Y PRODUCTOS QUIMICOS LTDA., -GRASCO LTDA** identificada con **NIT. 860.005.246-0**, a través de su Representante Legal, **DANIEL HAIME GUTT**, identificado con cédula de ciudadanía número 19.440.649, y/o por quien haga sus veces, en la Carrera 35 No. 7-50 de la Localidad de Puente Aranda de esta ciudad, de conformidad con el Artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. - Comuníquese esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales, para lo de su conocimiento y competencia, de conformidad con lo establecido en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - Reportar la información al Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA, de conformidad con lo establecido en el Artículo 59 de la Ley 1333 de 2009.

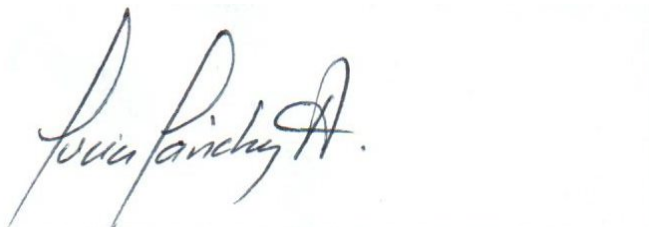
ARTÍCULO SÉPTIMO. - Comunicar la presente Resolución a la Subdirección Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaría para lo de su competencia.

RESOLUCIÓN No. 00731

ARTÍCULO OCTAVO. - Publicar la presente Resolución en el Boletín Legal Ambiental que para el efecto disponga esta Secretaría en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO NOVENO. - Contra la presente Resolución no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE PUBLIQUESE, Y CUMPLASE.
Dado en Bogotá a los 16 días del mes de marzo del 2018



CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

(Anexos):

Elaboró:

RAISA STELLA GUZMAN LAZARO	C.C:	1102833656	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20180265 DE 2018	FECHA EJECUCION:	21/02/2018
----------------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN	C.C:	79724443	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20180538 DE 2018	FECHA EJECUCION:	09/03/2018
--------------------------------	------	----------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C:	35503317	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	16/03/2018
------------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------